

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN TERCERA

SUBSECCIÓN B

Magistrada Ponente: Clara Cecilia Suárez Vargas

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-36-031-2015-00636-01

Demandante: José Floro Casas Daza

Demandados: Agencia Nacional de Infraestructura, Concesión Autopista Bogotá – Girardot S.A. y Municipio de Soacha (Cundinamarca)

Reparación directa

Interrupción del proceso

Sería del caso decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Concesión Autopista Bogotá – Girardot S.A. contra la sentencia del 24 de septiembre de 2019, mediante la cual el Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo de Bogotá accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda; sin embargo, el despacho advierte que el accionante informó sobre el fallecimiento de su apoderado, solicitó la expedición de copia de la sentencia de primera instancia y reclamó el impulso del proceso.

Al respecto, téngase en cuenta que el artículo 159 del Código General del Proceso (CGP) prevé la muerte del apoderado de una de las partes como una causal de interrupción del proceso, en los siguientes términos:

Artículo 159. Causales de interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

Demandante: José Floro Casas Daza
Demandados: Agencia Nacional de Infraestructura y otros
Expediente: 11001-33-36-031-2015-00636-01

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

En virtud de lo anterior, es necesario precisar que el proceso ingresó al despacho para fallo el 14 de enero de 2021, mientras que los escritos mediante los cuales el señor José Floro Casas Daza informó sobre el deceso de su representante judicial fueron aportados el 6 de abril de 2021 y el 4 de febrero de 2022¹. Así las cosas, en línea con la norma prevista los efectos de la interrupción del proceso se concretarán a partir de la notificación de esta providencia.

Adicionalmente, el artículo 160 del CGP² impone el deber de notificar mediante aviso a la parte afectada por la referida causal de interrupción, para que comparezca al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación y designe nuevo apoderado; vencido ese lapso, el proceso será reanudado.

Por último, se estima necesario informar al señor que el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 señala que, por regla general, las personas que comparecen a un proceso ante esta jurisdicción deben hacerlo por intermedio de un abogado debidamente inscrito; de modo que le asiste el deber de designar un nuevo apoderado. Lo anterior no impide que la secretaría de esta Corporación le expida las copias por él solicitadas.

¹ Información consultada en la plataforma samai

² **Artículo 160. Citaciones.** El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso. Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.

Demandante: José Floro Casas Daza
Demandados: Agencia Nacional de Infraestructura y otros
Expediente: 11001-33-36-031-2015-00636-01

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

Primero Declarar la interrupción del proceso con efectos a partir de la notificación de esta providencia, con ocasión del fallecimiento del abogado Manuel Guillermo Suescún Basto (QEPD), apoderado de la parte demandante.

Segundo Por secretaría de la sección, **notifíquese mediante aviso** esta providencia al demandante, señor José Floro Casas Daza, de conformidad con el artículo 292 del CGP y de existir correo electrónico o celular hacer llegar **también** comunicación al respecto.

Para tal efecto, por secretaría elabórese el respectivo aviso con la advertencia al notificado de su deber de comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación y de designar nuevo apoderado.

Además, téngase en cuenta el correo electrónico desde el cual el accionante informó sobre el fallecimiento de su abogado de confianza: clamicasas@hotmail.com

Tercero Por secretaría de la sección, **notifíquese por estado** esta providencia a las demás partes y a la representante del Ministerio Público³.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA CECILIA SUÁREZ VARGAS

Magistrada

³ ES DEBER DE LA SECRETARIA VERIFICAR LA EXACTITUD Y ACTUALIDAD DE LOS CORREOS ELECTRÓNICOS Y EN CASO DE DISCREPANCIA NOTIFICAR LAS PROVIDENCIAS EN LOS ASENTADOS EN EL EXPEDIENTE.